

**PROYECTO DE LEY**

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires**

**sancionan con fuerza de**

**LEY**

**ARTÍCULO 1°:** Sustitúyese el LIBRO SEXTO “Proceso arbitral” artículos 774 a 810 Títulos I y II del Decreto Ley 7465/68 - Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires- el que quedará redactado de la siguiente forma:

**LIBRO SEXTO****ARBITRAJE. PROCESO ARBITRAL.****TÍTULO I****CONVENIO ARBITRAL**

**ARTÍCULO 774: Cuestiones arbitrables.** *Todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre las partes respecto de una determinada relación jurídica contractual o no contractual, excepto las mencionadas en el artículo siguiente, podrán ser sometidas a la decisión de árbitros mediante una cláusula compromisoria de la que surja la voluntad de las partes en tal sentido, sea que se encuentre incluida en un contrato o en la forma de un acuerdo independiente, y sea antes o después de deducidas en juicio y cualquiera fuera el estado de éste.*

**ARTÍCULO 775: Controversias excluidas.** *No podrán ser sometidas a arbitraje las controversias que recaen sobre derechos irrenunciables. Tampoco pueden serlo aquellas referidas al estado y capacidad de las personas y a las relaciones de familia, salvo que se trate de derechos patrimoniales derivados de las mismas.*

*El carácter de orden público de las normas de fondo aplicables para resolver el arbitraje no impedirá el sometimiento de la controversia a arbitraje.*

**ARTÍCULO 776:** *Forma y contenido del convenio arbitral.*

- 1) El convenio arbitral deberá constar por escrito en un documento firmado por las partes, o en un intercambio de cartas, telegramas, télex, fax u otros medios de comunicación electrónicos, digitales o de otro tipo, que dejen constancia del acuerdo, que sea accesible para su consulta y cuya autenticidad pueda ser demostrada.*
- 2) Si el convenio arbitral está contenido en un contrato de adhesión o con cláusulas predispuestas, deberá ser motivo de consideración y asentimiento independiente y expreso. Su validez se regirá por las normas aplicables a este tipo de contratos.*
- 3) Cuando el convenio remita a una institución arbitral o a un reglamento arbitral, se entenderá que son parte de ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento y toda resolución de la institución de arbitraje elegida por las partes, vigentes a ese momento. Las modificaciones posteriores solo regirán si hubiese acuerdo al respecto.*
- 4) Se considerará incorporado al acuerdo entre las partes el convenio arbitral que conste en un documento al que éstas se hayan remitido o que haya sido instrumentado en cualquiera de las formas establecidas anteriormente.*
- 5) Habiendo principio de prueba por escrito, en la forma indicada en el inciso 1°) del presente artículo, el acuerdo arbitral podrá probarse por cualquier medio. El acuerdo arbitral no será interpretado restrictivamente y estará sujeto a las reglas aplicables a los contratos en general.*
- 6) El convenio arbitral será considerado en forma independiente del acuerdo en el que se inserta o al que se refiere y subsiste no obstante la nulidad o extinción por cualquier motivo de ese contrato o negocio.*
- 7) Se considerará que hay convenio arbitral cuando en un intercambio de escritos de demanda y contestación ante un tribunal arbitral su existencia sea afirmada por una parte y no negada por la otra.*
- 8) En caso de duda ha de estarse a la mayor eficacia del acuerdo de arbitraje*

**ARTÍCULO 777:** *Convenio arbitral y acción judicial.*

- 1) El convenio arbitral obliga a las partes a cumplir lo estipulado e impide a los tribunales judiciales conocer de las controversias sometidas a arbitraje, siempre que la parte a quien interese lo invoque. Este pedido se considerará renunciado si no se plantea oportunamente la excepción de incompetencia.*

- 2) Aunque se haya entablado una acción de las referidas en el inciso 1) precedente, se podrán iniciar o proseguir los procedimientos arbitrales y laudar, antes de que la cuestión sea resuelta por el tribunal judicial.

## **TÍTULO II**

### **COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

**ARTÍCULO 778:** Número de árbitros. Las partes podrán determinar el número de árbitros, siempre que sea impar. A falta de acuerdo, se designará árbitro único.

**ARTÍCULO 779:** Nombramiento de los árbitros.

- 1) Sólo pueden ser árbitros las personas humanas que tengan plena capacidad civil, siempre que no se lo impida la legislación a la que puedan estar sometidas en el ejercicio de su profesión.
- 2) En los arbitrajes de derecho, los árbitros deberán ser abogados en ejercicio en la Provincia de Buenos Aires.
- 3) Las partes podrán encomendar la administración del arbitraje y la designación de árbitros a:
  - a) entidades de derecho público, estatales o no estatales, que puedan desempeñar funciones arbitrales según sus normas reguladoras;
  - b) asociaciones y entidades de bien común en cuyos estatutos se prevean funciones arbitrales.

Las instituciones arbitrales ejercerán sus funciones conforme a sus propios reglamentos, los que deberán prever una normativa deontológica para los árbitros y un régimen disciplinario suficiente para el supuesto de mal desempeño y transgresiones al mismo por parte de estos.

- 4) Las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros, siempre que no se vulnere el principio de igualdad.
- 5) A falta de acuerdo:
  - a) En los arbitrajes con tres (3) árbitros cada parte nombrará un (1) árbitro, y los dos (2) árbitros así designados nombrarán al tercero. Si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta (30) días corridos de haber recibido el requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta (30) días corridos desde la última aceptación de su nombramiento, la designación será hecha por el tribunal judicial competente a pedido de cualquiera de las partes;

- b) *En los arbitrajes por árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, dentro del mismo plazo, éste será nombrado por el tribunal judicial competente a pedido de cualquiera de ellas;*
- c) *En caso de pluralidad de demandantes o de demandados, estos nombrarán igualmente un árbitro. A falta de acuerdo sobre el árbitro que le corresponde, éste será designado, dentro de igual plazo por el órgano judicial competente a petición de cualquiera de los integrantes de la parte;*
- d) *En el arbitraje con más de tres árbitros, a falta de acuerdo, en igual plazo, todos serán nombrados por el tribunal judicial competente a petición de cualquiera de las partes.*
- 6) *Si no resultara posible designar árbitros mediante el procedimiento acordado por las partes, cualquiera de ellas podrá solicitar al tribunal judicial competente el nombramiento de los árbitros o, en su caso, la adopción de las medidas necesarias para ello.*
- 7) *La petición judicial se sustanciará por juicio sumarísimo y la resolución será inapelable.*
- 8) *El órgano judicial competente designará una persona independiente e imparcial que reúna las demás condiciones para desempeñarse como árbitro contenidas en el acuerdo arbitral, a cuyo efecto formará una terna de candidatos por cada árbitro a designar, de la que las partes podrán acordar la designación de uno, y en caso contrario ésta se hará por sorteo.*
- 9) *Siempre que deba proponerse o designarse un árbitro conforme a este artículo, deberá proponerse y designarse también un árbitro sustituto, para el supuesto de ausencia, impedimento o incapacidad del titular.*
- 10) *Las partes pueden convenir con los árbitros su retribución. Si no lo hiciera su retribución será determinada por el tribunal judicial competente.*

**ARTÍCULO 780:** *Resoluciones judiciales relativas al nombramiento de árbitros.*

- 1) *El juez únicamente podrá rechazar la pretensión formulada cuando considere fundadamente que, de los documentos aportados, no resulta la existencia de un convenio arbitral.*
- 2) *Las resoluciones judiciales que decidan sobre dichas cuestiones, serán inapelables, salvo aquellas que rechacen la petición formulada de conformidad con lo establecido en el apartado anterior.*

**ARTÍCULO 781:** *Excusación y Recusación.*

- 1) *Todo árbitro deberá ser y permanecer durante el arbitraje, absolutamente independiente e imparcial. No podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial.*

- 2) *La persona a quien se comuniquen su posible designación como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas sobre su imparcialidad o independencia o que impidan o dificulten su actuación. Al ser designado, el árbitro comunicará sin demora tales circunstancias, al igual que cuando estas fueren sobrevinientes; su omisión será causal de recusación.*
- 3) *El árbitro podrá ser recusado si existiesen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las condiciones convenidas por las partes o requeridas por este Título. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.*

*A los jueces y funcionarios del Poder Judicial les está prohibido bajo pena de nulidad aceptar el nombramiento de árbitros o de amigables compondores, salvo que en el juicio fuese parte la Provincia.*

**ARTÍCULO 782:** *Procedimiento de recusación.*

- 1) *Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.*
- 2) *A falta de tal acuerdo, la parte podrá recusarlos dentro del plazo de quince (15) días corridos desde la aceptación o desde el conocimiento de una causal de recusación, en escrito fundado, expresando los motivos que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia. Si el árbitro recusado no renunciare a su cargo o la otra parte no aceptare la recusación, ésta será resuelta al impugnarse el laudo.*

*En cualquier momento del arbitraje cualquiera de las partes podrá pedir a los árbitros la aclaración de sus relaciones con la otra parte.*

- 3) *Si no prosperase la recusación planteada con arreglo al procedimiento acordado por las partes, o al establecido en el apartado anterior, la parte recusante podrá, en su caso, hacer valer la recusación al impugnar el laudo.*

**ARTÍCULO 783:** *Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones. Cuando un árbitro esté impedido jurídicamente o de hecho de ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. Si existe desacuerdo sobre la remoción y las partes no han estipulado un procedimiento para salvarlo se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1) *La pretensión de remoción se sustanciará por los trámites del juicio sumarísimo, en decisión inapelable.*

- 2) *En el arbitraje con pluralidad de árbitros, los demás árbitros decidirán la cuestión y si no pudieren alcanzar una decisión se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.*

*La renuncia del árbitro no implica aceptación de los fundamentos de la recusación o pedido de remoción.*

**ARTÍCULO 784:** *Designación de un árbitro sustituto.*

- 1) *Cuando fuese necesario reemplazar un árbitro, se notificará su designación como titular al árbitro sustituto.*
- 2) *Cuando el árbitro sustituto se incorpore, él o los árbitros, previa audiencia de las partes, decidirán si deben repetirse actuaciones ya practicadas. Deberán reproducirse las recibidas en forma oral, siempre que no puedan serlo por otros medios.*
- 3) *Se aplicará al árbitro sustituto lo previsto en el artículo anterior, y se procederá al nombramiento de un nuevo árbitro sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.*

**ARTÍCULO 785:** *Comunicación de aceptación por parte del árbitro. Salvo que las partes hayan dispuesto otra cosa, cada árbitro, dentro de plazo de 15 días corridos a contarse desde el siguiente a la comunicación del nombramiento, deberá comunicar su aceptación a quien lo designó. Si en el plazo establecido no comunica la aceptación, se entenderá que no acepta el nombramiento.*

**ARTÍCULO 786:** *Responsabilidad de los árbitros y de las instituciones arbitrales. Provisión de fondos.*

- 1) *Los árbitros y, en su caso, las instituciones arbitrales son responsables por los daños y perjuicios causados por mala fe o dolo en el incumplimiento o mal desempeño de sus funciones.*
- 2) *Salvo pacto en contrario con las partes, tanto los árbitros como la institución podrán exigir de aquellas las provisiones de fondos que estimen necesarias para atender a los honorarios y gastos de los árbitros, y a los que puedan producirse en la administración del arbitraje. A falta de provisión de fondos por las partes, los árbitros podrán suspender o dar por concluidas las actuaciones arbitrales. Si dentro del plazo alguna de las partes no hubiere realizado su provisión, los árbitros antes de acordar la conclusión o suspensión de las actuaciones, lo comunicarán a las demás partes, por si tuvieran interés en suplirla dentro del plazo que les fijaren.*

**ARTÍCULO 787:** *Intervención de terceros.*

- 1) *La parte actora, en la demanda o en la contestación de la reconvencción, y los accionados en la contestación de aquella, podrán requerir la intervención de un tercero como parte del arbitraje.*
- 2) *La intervención en el arbitraje solicitada por un tercero, estará sujeta a la conformidad de todas las partes o, en su defecto, a la aprobación de los árbitros.*
- 3) *Las controversias que se vinculen con la intervención de terceros serán resueltas por los árbitros. La resolución de los árbitros que acepte la intervención de un tercero tendrá la forma de laudo; la que la rechace no será recurrible y no estará sujeta a ninguna formalidad, pero será incluida en el primer laudo que dicten los árbitros, que podrán imponer costas al tercero cuya intervención voluntaria no fue aceptada. La intervención de un tercero después de constituido el tribunal no tendrá efectos respecto de la integración de ese tribunal ni retrotraerá los procedimientos arbitrales.*

### **TÍTULO III**

#### **COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

**ARTÍCULO 788:** *Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia.*

- 1) *Los árbitros son los únicos facultados para decidir sobre su competencia, y sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral, o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. A este efecto, el convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La decisión de los árbitros que declare la nulidad del contrato, no entrañará por sí sola la nulidad del convenio arbitral.*
- 2) *Toda objeción a la competencia de los árbitros debe formularse en la primera presentación de una parte sobre el fondo del asunto o dentro de los treinta (30) días corridos desde que la parte conoció o debió conocer la causal que motiva la objeción, si fuese posterior a esa primera presentación. La designación de un árbitro o la participación en su designación no constituirá por sí misma renuncia al derecho a objetar la competencia del tribunal arbitral.*
- 3) *Los árbitros podrán decidir las excepciones de que trata este artículo con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo del asunto. La decisión de los árbitros sólo podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de anulación del laudo en el que se haya adoptado. Si la decisión fuese desestimatoria de las excepciones y se adoptase con carácter previo, el ejercicio de la acción de anulación no suspenderá el procedimiento arbitral.*

**ARTÍCULO 789: Medidas cautelares.**

- 1) *A pedido de una de las partes, los árbitros podrán ordenar "inaudita parte" las medidas cautelares que consideren necesarias para asegurar el objeto de la controversia, exigiendo al solicitante que constituya caución suficiente para responder por los daños que puedan resultar.*
- 2) *A las decisiones de los árbitros sobre medidas cautelares, cualquiera sea la forma que revistan, les serán aplicables las normas sobre impugnación y ejecución forzosa de los laudos.*
- 3) *El tribunal judicial competente ordenará la ejecución de las medidas cautelares dispuestas por los árbitros según las normas procesales aplicables, pero sin analizar los méritos tenidos en cuenta para disponerlas, salvo que afecten el orden público.*
- 4) *No es incompatible con el acuerdo arbitral que una de las partes pida a un tribunal judicial, antes de la iniciación o durante los procedimientos arbitrales, la adopción de medidas cautelares, ni que el tribunal judicial las conceda.*
- 5) *Las medidas cautelares concedidas judicialmente caducarán si el proceso arbitral no se inicia en el plazo de treinta (30) días hábiles desde que se ordenaron.*

**TÍTULO IV****PROCEDIMIENTO ARBITRAL****ARTÍCULO 790: Debido proceso arbitral.**

- 1) *El procedimiento arbitral será conducido conforme lo acordado por las partes y las reglas que, en su defecto, los árbitros establezcan, con sujeción a lo dispuesto por este Libro. Deberá darse a las partes un tratamiento igualitario, y a cada una de ellas la oportunidad de presentar adecuadamente su caso y respetarse las reglas de un debido proceso.*
- 2) *Los árbitros, las partes, las instituciones arbitrales y demás intervinientes están obligados a guardar la confidencialidad de las informaciones que conozcan a través de las actuaciones arbitrales.*
- 3) *El patrocinio letrado es obligatorio.*

**ARTÍCULO 791: Prueba.** *Los árbitros determinarán la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas, pudiendo ordenar de oficio las que consideren convenientes.*

**ARTÍCULO 792: Lugar del arbitraje.**

- 1) *Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. A falta de acuerdo, lo determinarán los árbitros, atendidas las circunstancias del caso y la conveniencia de las partes.*
- 2) *Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los árbitros podrán, previa consulta a las partes, y salvo acuerdo en contrario de estas, reunirse en cualquier lugar que estimen apropiado para la producción de medidas probatorias. Los árbitros podrán reunirse a deliberar en cualquier lugar que estimen apropiado. La realización de procedimientos o de reuniones de los árbitros fuera del lugar del arbitraje no implica modificar el lugar de arbitraje designado.*

**ARTÍCULO 793:** *Comienzo de los procedimientos arbitrales. Salvo acuerdo en contrario, los procedimientos arbitrales se considerarán iniciados el día en que la parte demandada haya recibido el requerimiento de someter la controversia a arbitraje, o el día en que se haya formulado el requerimiento ante la institución de arbitraje, en su caso.*

**ARTÍCULO 794:** *Demanda y contestación.*

- 1) *Dentro del plazo determinado por las partes, o en el reglamento respectivo, en su caso, o en su defecto por los árbitros, la demandante deberá invocar los hechos en que se funda, la naturaleza y circunstancias de la controversia y las pretensiones concretas que formula. En plazo fijado según lo antes expuesto, la parte demandada responderá a esos planteos y peticiones.*

*Las partes podrán aportar, al formular sus alegaciones, todos los documentos que consideren pertinentes, o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer.*

- 2) *Salvo acuerdo en contrario de las partes, cualquiera de ellas podrá modificar o ampliar su demanda o contestación y ofrecer nuevas pruebas durante el curso de las actuaciones arbitrales, a menos que los árbitros lo consideren improcedente por razón de la demora con que se hubiere hecho.*

**ARTÍCULO 795:** *Forma del procedimiento arbitral.*

- 1) *Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros decidirán si han de celebrarse audiencias para la presentación de las pruebas y alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán solamente por escrito sobre la base de documentos y demás pruebas. No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebrarán audiencias, los árbitros las señalarán en la fase apropiada de las actuaciones, ante la solicitud de cualquiera de las partes.*
- 2) *Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones de los árbitros para examinar bienes, lugares o documentos.*

- 3) *De todas las alegaciones escritas, documentos y demás instrumentos que una parte aporte a los árbitros, se dará traslado a la otra parte, salvo lo previsto en el artículo 727° inciso 1).*

*Asimismo, se pondrán a disposición de las partes los documentos, dictámenes periciales y otros instrumentos probatorios en que los árbitros puedan fundar su decisión.*

*El incumplimiento de esta obligación es causal de recusación del árbitro.*

**ARTÍCULO 796:** *Inacción de las partes. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa suficiente a juicio de los árbitros:*

- 1) *El demandante no presente su demanda en el plazo fijado, los árbitros darán por terminadas las actuaciones arbitrales a menos que oída la parte demandada, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.*
- 2) *La parte demandada no presente su contestación en el plazo fijado, los árbitros continuarán las actuaciones sin considerar a esa omisión como allanamiento o admisión de los hechos invocados por el demandante.*
- 3) *Una de las partes no compareciera a una de las audiencias o no presentara prueba, los árbitros podrán continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas de que se disponga.*

**ARTÍCULO 797:** *Exhibición de documentos. A pedido de una de las partes o de oficio, y después de escuchar a las otras, los árbitros podrán ordenar que una parte individualice los documentos bajo su control relacionados con alguna de las cuestiones controvertidas, los exhiba o los ponga a disposición de la otra parte o del experto o expertos que ésta designe. Los árbitros ejercerán esta facultad con prudencia y teniendo en cuenta las alegaciones de confidencialidad respecto de uno o más de esos documentos. Las mismas reglas se aplicarán en lo pertinente, a la exhibición o inspección de bienes o lugares. La renuencia injustificada a dar cumplimiento a la orden impartida o su cumplimiento incompleto o selectivo, podrá importar una presunción en contra de la parte, a criterio de los árbitros.*

**ARTÍCULO 798:** *Prueba de peritos.*

- 1) *Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros podrán nombrar, de oficio o a instancia de parte, uno o más peritos para que dictaminen sobre materias concretas, y requerir a cualquiera de las partes, para que faciliten al perito toda la información necesaria, le presenten para su análisis todos los documentos u objetos pertinentes, o le proporcionen acceso a ellos.*
- 2) *Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una de ellas lo solicite o cuando los árbitros lo consideren necesario, los peritos, después de la presentación de su dictamen, deberán*

*participar en una audiencia en la que los árbitros y las partes, por sí o asistidas de otros peritos, podrán interrogarlos.*

- 3) *Las partes podrán presentar dictámenes periciales elaborados por peritos libremente designados por ellas.*

**ARTÍCULO 799:** *Asistencia del tribunal judicial competente en la producción de la prueba. Los árbitros, o cualquiera de las partes con aprobación de aquéllos, podrán solicitar la colaboración y asistencia del tribunal judicial competente para obtener la producción de prueba, de conformidad con las normas que sean aplicables sobre medios de prueba. El tribunal judicial dará cumplimiento al requerimiento, sin juzgar sobre su mérito, de conformidad con las normas aplicables sobre medios de prueba. Esta asistencia podrá consistir en la práctica de la prueba ante el tribunal judicial competente o en la adopción por éste de las concretas medidas necesarias para que la prueba pueda ser practicada ante los árbitros.*

## **TÍTULO V**

### **DICTADO DE LA SENTENCIA O LAUDO ARBITRAL. TERMINACIÓN DEL PROCESO**

**ARTÍCULO 800:** *Laudo. Normas aplicables al fondo de la controversia.*

- 1) *En ausencia de acuerdo expreso en contrario, el arbitraje será de derecho. Los árbitros aplicarán el arbitraje de equidad o de amigables componedores, sólo si las partes los han autorizado a hacerlo, en cuyo caso los árbitros procederán sin sujeción a normas legales, limitándose a recibir los antecedentes y documentos que las partes les presentasen, a pedirles las explicaciones que creyeren convenientes y a dictar sentencia arbitral según su leal saber y entender.*
- 2) *En todos los casos, los árbitros decidirán de acuerdo con las disposiciones del contrato y tendrán en cuenta los usos y costumbres aplicables.*
- 3) *En los casos en que se acuerde la realización de una pericia arbitral se entenderá que son aplicables las reglas del arbitraje de amigables componedores, debiendo tener los peritos árbitros especialidad en la materia.*

**ARTÍCULO 801:** *Adopción de decisiones colegiadas.*

- 1) *Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando intervenga más de un árbitro, las decisiones requerirán la mayoría de votos de todos los árbitros. Si no existiera mayoría, la decisión será tomada por el presidente.*

- 2) *Salvo acuerdo de las partes, o de los árbitros en contrario, el presidente podrá decidir por sí solo cuestiones de ordenación, tramitación e impulso del procedimiento.*

**ARTÍCULO 802:** *Laudo por acuerdo de partes. Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegaran a un acuerdo que resuelva total o parcialmente la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados y, si lo piden ambas partes y los árbitros no apreciaran motivos para oponerse, incorporarán el acuerdo en una sentencia o laudo arbitral homologatorio que se emitirá conforme el artículo siguiente y tendrá la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo de la controversia.*

**ARTÍCULO 803:** *Forma y contenido de los laudos.*

- 1) *Todo laudo se dictará por escrito y será firmado por el o los árbitros. En procedimientos arbitrales con más de un árbitro bastará la firma de la mayoría de los miembros, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.*
- 2) *A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que el laudo consta por escrito, cuando de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta, en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.*
- 3) *Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros podrán decidir la controversia en un solo laudo o en tanto laudos parciales como estimen necesarios.*
- 4) *Los árbitros deberán decidir la controversia dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de presentación de la contestación de demanda o de expiración del plazo para presentarla. Este plazo podrá ser prorrogado por los árbitros por un término no superior a dos (2) meses mediante decisión motivada, salvo acuerdo en contrario de las partes.*

*La expiración del plazo sin que se haya dictado laudo definitivo causará la terminación de las actuaciones arbitrales y el cese de los árbitros. No obstante, no afectará a la eficacia del convenio arbitral, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los árbitros.*

- 5) *El laudo deberá ser motivado, salvo que se trate de un laudo que homologue un acuerdo. Los árbitros podrán expresar su parecer discrepante.*
- 6) *Los laudos indicarán la fecha en que han sido dictados y el lugar del arbitraje, y se considerarán dictados en ese lugar.*
- 7) *Con sujeción a lo acordado por las partes, y lo establecido por el reglamento de la institución interviniente, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos de los árbitros, y en su caso, de los abogados, sea que actúen como patrocinantes o apoderados de las partes, el costo del servicio prestado por la institución*

*administradora del arbitraje, en su caso, y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral.*

- 8) *Los árbitros notificarán el laudo a las partes en la forma y en el plazo que estas hayan acordado o en su defecto, mediante la entrega a cada una de ellas, de un ejemplar firmado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1°, dentro del mismo plazo establecido en el apartado 4°:*
- 9) *Toda sentencia o laudo arbitral será definitivo y obligatorio para las partes, salvo lo establecido en este Libro respecto de la impugnación del laudo.*

*Si la sentencia o laudo arbitral se dicta para resolver un juicio pendiente éste causará ejecutoria.*

**ARTÍCULO 804:** *Terminación del procedimiento arbitral.*

- 1) *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior sobre notificación y en el artículo siguiente sobre su corrección, aclaración, complemento y extralimitación, las actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo, oportunidad en la que también cesan en sus funciones los árbitros.*
- 2) *Los árbitros ordenarán también la terminación de las actuaciones arbitrales cuando:*
  - a) *El demandante desista de su demanda, a menos que la parte demandada se oponga a ello y los árbitros le reconozcan un interés legítimo en obtener una solución definitiva de la controversia;*
  - b) *Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones;*
  - c) *Los árbitros comprueben que la prosecución de las actuaciones resulta innecesaria o imposible.*
- 3) *Después de emitido el laudo que dé por terminadas las actuaciones los árbitros conservarán jurisdicción a los fines del artículo 805° de este Código.*

**ARTÍCULO 805:** *Corrección, aclaración, complemento y extralimitación del laudo.*

- 1) *Dentro de los diez (10) días corridos desde la notificación del laudo, o en el plazo que las partes hayan acordado, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, pedir a los árbitros:*
  - a) *La corrección de un error de cálculo, copia, tipográfico o de naturaleza similar;*
  - b) *La aclaración de uno (1) o más puntos o partes determinadas del laudo;*
  - c) *La complementación del laudo, respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él;*

- d) *La rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.*
- 2) *Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez (10) días corridos, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de extralimitación, en el plazo de veinte (20) días corridos.*
- 3) *Por su propia iniciativa los árbitros, dentro de los diez (10) días corridos desde la fecha del laudo, podrán proceder de oficio a la corrección de errores a que se refiere el punto a) del inciso 1° del presente artículo.*
- 4) *La resolución de estas cuestiones tendrá la forma de un laudo adicional.*

## **TÍTULO VI**

### **IMPUGNACIÓN DEL LAUDO**

#### **ARTÍCULO 806:** *Recursos contra el laudo.*

- 1) *Contra la sentencia o laudo definitivo no procederá el recurso de apelación, salvo acuerdo en contrario en el arbitraje de derecho. Si se hubiese estipulado una multa a pagar por quien apele un laudo no se admitirá el recurso si quien lo interpone no hubiese depositado su importe, el que le será devuelto en caso de prosperar.*
- 2) *Solo podrá deducirse recurso de nulidad, que será siempre irrenunciable cuando la parte recurrente que solicita la anulación alegue y pruebe:*
- a) *Que el convenio arbitral no existe o no es válido; o*
  - b) *Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;*  
o
  - c) *Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión; o*
  - d) *Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley; o*
  - e) *Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje; o*
  - f) *Que el laudo es contrario al orden público.*
- 3) *Los motivos contenidos en los párrafos b), e) y f) del apartado anterior, podrán ser apreciados por el tribunal que conozca de la acción de anulación, de oficio o a instancia del Ministerio*

*Público en relación con los intereses cuya defensa le está legalmente atribuida.*

- 4) En los casos previstos en los párrafos c) y e) del apartado 2°, la anulación afectará sólo a los pronunciamientos del laudo sobre cuestiones no sometidas a decisión de los árbitros, o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás.*
- 5) El recurso de nulidad deberá ser interpuesto ante el propio tribunal arbitral que dictó el laudo, dentro del término de treinta (30) días hábiles judiciales de la fecha de notificación del laudo o, en el caso del artículo 803 desde la fecha de la notificación de la resolución o laudo adicional de los árbitros y se sustanciará por vía de juicio sumarísimo. Se acompañarán los documentos justificativos del convenio arbitral y del laudo y, en su caso, se propondrán los medios de prueba cuya práctica interese al actor. En la contestación la parte demandada deberá proponer los medios de prueba de que intente valerse.*
- 6) Frente a la sentencia que se dicte no cabrá recurso alguno, produciendo efectos de cosa juzgada.*

**ARTÍCULO 807:** *Efectos del laudo. Los laudos firmes revisten carácter de título ejecutivo y son ejecutables en la misma forma que las sentencias judiciales firmes por el trámite de ejecución de sentencia.*

## **TÍTULO VII**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 808:** *Recepción de comunicaciones escritas. Salvo acuerdo en contrario de las partes:*

- 1) Se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario, o que haya sido entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal. Si después de una investigación razonable no puede localizarse ninguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación que haya sido enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario por carta certificada o cualquier otro medio escrito que deje constancia del intento de entrega.*
- 2) La comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado la entrega.*
- 3) Serán válidas las comunicaciones o notificaciones efectuadas por medios electrónicos, siempre que deje constancia de su transmisión y recepción, y haya posibilidad de su comprobación y reproducción posterior.*

*Las disposiciones de este artículo no se aplican a las comunicaciones realizadas en un procedimiento judicial.*

**ARTÍCULO 809:** *Renuncia al derecho a objetar. Si una parte conociendo la infracción de alguna norma dispositiva de este Libro, de otra ley aplicable o de algún requisito del convenio arbitral, no la denunciara dentro del plazo previsto para hacerlo o en su defecto dentro del mismo plazo previsto para la contestación de la demanda, con indicación de fundamentos, se considerará que renuncia a las facultades de impugnación y consiente la infracción.*

**ARTÍCULO 810:** *Intervención judicial y juez competente.*

- 1) *En los asuntos que se rijan por este Libro no intervendrá ningún tribunal, salvo cuando el mismo lo disponga expresamente, y, en su caso, las pretensiones judiciales se sustanciarán por la vía del juicio sumarísimo.*
- 2) *En su caso, el tribunal judicial resolverá los asuntos en los que intervenga en relación con las previsiones de este Libro, teniendo en cuenta que es política jurídica de la Provincia, promover el arbitraje como método de solución de controversias disponibles.*
- 3) *Ante cualquier situación de duda, el tribunal judicial preservará el acuerdo arbitral.*
- 4) *La intervención del tribunal judicial no suspenderá el procedimiento arbitral.*
  - 5) a) *Para el nombramiento y remoción judicial de los árbitros será competente el juez de primera instancia del lugar del arbitraje con competencia en la materia; de no estar éste aún determinado, el del domicilio o residencia habitual de cualquiera de los demandados; si ninguno de ellos tuviera domicilio o residencia habitual en la República Argentina, el del domicilio o residencia habitual de la parte actora, y si éste tampoco los tuviere en la República Argentina, el de su elección.*
  - b) *Para la asistencia judicial en la práctica de pruebas, será competente el juez de primera instancia del lugar del arbitraje con competencia en la materia o el del lugar donde hubiere de prestarse la asistencia.*
  - c) *Para la adopción judicial de medidas cautelares, será tribunal competente el juzgado de primera instancia del lugar en que el laudo deba ser ejecutado, o bien, el del lugar donde las medidas deban producir su eficacia, a elección del solicitante de la medida.*
  - d) *Para la ejecución forzosa de laudos o resoluciones arbitrales, será competente el juzgado de primera instancia del lugar en que se haya dictado.*
  - e) *Para conocer el recurso de nulidad del laudo, será competente la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial que hubiere intervenido*

**ARTÍCULO 2º:** Deróguese el Título III “Juicio Pericial” artículo 811 del Decreto Ley 7465/68 - Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 3º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo

## FUNDAMENTOS

Por medio del presente proyecto de Ley se introduce en la Provincia de Buenos Aires un nuevo marco normativo en materia de arbitraje que recepta los más modernos lineamientos en la materia.

Para ello manteniendo la tradición normativa histórica que siempre ha regulado al arbitraje dentro de las normas adjetivas -en tanto instrumento de justicia- se actualizan las normas sobre arbitraje contenidas desde los albores de la organización institucional de nuestra Provincia dentro del Código Procesal Civil y Comercial de la Pcia. de Bs As (Dec. Ley 7465/68), en su Libro Sexto –artículos 774 a 811- “Proceso Arbitral”.

Lamentablemente el arbitraje a nivel local no fue nunca modificado desde la sanción del Código, manteniendo su redacción de factura decimonónica, con una regulación anticuada y que reclama una necesaria reforma.

En este aspecto no se puede ignorar que la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994 BO del 7/10/2014 con vigencia desde agosto de 2015) ha traído una nueva regulación normativa del arbitraje en nuestro país que hasta ese entonces había estado contenida única y exclusivamente en los Códigos Procesales tanto de la Nación como de las provincias por nuestro régimen federal de gobierno.

Esta regulación del arbitraje en los códigos procesales no era una exclusividad de nuestro país sino en general en los países del civil law, donde siempre estuvo tradicionalmente regulado en los Códigos procesales siguiendo la Codificación Napoleónica (del año 1804) y en especial la española que siempre regularon al arbitraje dentro de las normas de carácter procesal por considerarlo como un medio o instituto de Juzgamiento propio de ser regulado por normas de ese tipo.

En la legislación española, antecedente directo de nuestro derecho patrio, el arbitraje siempre se contempló como un proceso o instituto procesal. Así sucedió en Leyes de Partidas (Siglo XIII años 1252/1284), en la muy avanzada -para su época- Ley de Madrid (1502), en las Ordenanzas de Bilbao (1737) y en las Leyes de Enjuiciamiento Civil Españolas de 1855 y 1881.

En nuestro país, desde la Ley de Enjuiciamiento Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires del año 1878, modificada en 1880 como Código Procesal Civil y Comercial que luego al federalizarse la ciudad de Buenos Aires fue aplicado por la Nación en el año 1881 como Código Procesal Civil y Comercial

de la Nación, el arbitraje ha estado regulado como un proceso privado para la resolución de conflictos en cuestiones disponibles diferente del judicial en normas de carácter procesal y local.

Los Códigos de fondo nacionales tanto de Comercio (de Acevedo del año 1859) y Civil (de Vélez Sarsfield del año 1869) reconocían al arbitraje como un sistema privado para resolver conflictos individuales de forma obligatoria, pero sin regular orgánicamente el procedimiento.

La Constitución Nacional reformada en el año 1994 en su artículo 14 bis reconoce al arbitraje como medio de solución de controversias cuando garantiza a los gremios el derecho a recurrir al arbitraje para resolver conflictos colectivos (tal como como lo reconocieran algunas constituciones de vieja data como la Constitución Francesa de 1791 y la Española del año 1802 (Constitución de Cádiz o la "Pepa"), al reconocer al arbitraje como un derecho de los particulares para resolver conflictos individuales, pero siempre como una cuestión relacionada con la justicia y en la parte correspondiente a la función judicial. Igual criterio siguen también algunas constituciones latinoamericanas.

Los posteriores códigos procesales de las provincias argentinas siguieron también el mismo esquema, con algunas diferencias particulares en los Códigos Procesales de Córdoba, Santa Fe, Mendoza, Tucumán o La Rioja.

Así es que nuestro Código Procesal Civil y Comercial, reguló el arbitraje en su Libro Sexto receptando los lineamientos e ideas vigentes a la época de su sanción, emanadas principalmente del derecho español haciéndolo muy dependiente de la intervención judicial para la concreción de sus actos más fundamentales como la formalización del compromiso arbitral a falta de acuerdo; la constitución del tribunal arbitral; la recusación de los árbitros, obligando a las partes a acudir a la justicia continuamente, generando no pocas complicaciones y dilaciones y neutralizando con ello los beneficios naturales del arbitraje.

Nuestro Código Procesal que no ha merecido reformas desde su sanción en esta parte referida al arbitraje, tiene normas absolutamente desactualizadas como la regulación separada de las dos especies de arbitraje: el arbitraje de derecho (regulado en el Título I) y el de amigables componedores o arbitraje de equidad (en el Título II), algo que ha sido abandonado por las modernas legislaciones. No contempla la regulación del arbitraje institucional. Establece que contra la sentencia o laudo arbitral proceden los mismos recursos que contra la sentencia judicial salvo renuncia del recurso de apelación cuando la regla es la inapelabilidad. Es decir una serie de normas que al no haber sido actualizadas conforme los modernos lineamientos en materia de arbitraje, hicieron que a nivel local el arbitraje perdiera interés, eficacia y competitividad frente al típico proceso judicial, siendo escasamente utilizado en la órbita del arbitraje interno o doméstico.

Ello se contrapone con lo que sucede en el ámbito del comercio internacional, donde el arbitraje encontró su mayor desarrollo y utilización, siendo la vedette en materia de mecanismos de resolución de controversias. La expansión del arbitraje en materia de comercio internacional fue sin dudas coadyuvada por la sanción de dos instrumentos normativos trascendentes en materia de arbitraje como son la Convención de las Naciones Unidas sobre Reconocimiento y Ejecución Sentencias Arbitrales extranjeras (1958) y la Ley Modelo de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional CNUDMI (o Uncitral por sus siglas en inglés) (del año 1985).

Estos dos hitos fundamentales del siglo XX, al compatibilizar y dar criterios uniformes en materia de arbitraje tanto para los países adscriptos al sistema del civil law como a aquellos del common law y dar pautas para el reconocimiento y la ejecución de los laudos extranjeros, permitió que el arbitraje avanzara exponencialmente hasta ubicarse en el sitio de ser el medio más elegido en materia de resolución de conflictos en el comercio internacional.

Precisamente después de la sanción de la Ley Modelo de Arbitraje, en el año 1985, la mayoría de los países del mundo con Portugal a la cabeza en el año 1986, seguida por España en 1988 y así sucesivamente fueron actualizando en la década de los años 90 sus regulaciones sobre arbitraje para dejar de lado el modelo decimonónico que tenían y adaptarse a los lineamientos de la Ley Modelo.

La mayoría de los países optó por el dictado de leyes especiales de arbitraje y otros simplemente actualizaron su regulación en los códigos de procedimientos civiles (como Francia o Italia por ejemplo, hecho que no les impidió su desarrollo y expansión). Perno ningún país introdujo al arbitraje de manera completa en un Código de fondo y mucho menos como un contrato como lo hizo nuestro CCyCN.

### **La regulación del arbitraje en el Código Procesal Civil y Comercial de la Pcia. de Bs As**

La regulación del arbitraje en nuestro CPCyC se encuentra dentro del LIBRO VI "PROCESO ARBITRAL" (arts. 774 a 811) en tres títulos: Tit I "JUICIO ARBITRAL"; Tit II "JUICIO DE AMIGABLES COMPONEDORES"; Tit. III "PERICIA ARBITRAL"

Como características más salientes de la regulación del arbitraje de nuestro CPCyC se pueden señalar las siguientes:

- Reconoce el origen consensual del arbitraje a raíz de un convenio o acuerdo de las partes para resolver tanto conflictos futuros (cláusula compromisoria) como presentes (compromiso arbitral) de naturaleza patrimonial y disponible

- Procedencia amplia del arbitraje para todas las cuestiones que puedan ser objeto de transacción, como las que son de libre disposición, salvo los que están fuera de comercio o los relacionados con el estado y capacidad de las personas (arts. 736/7 CPCyC)

- Regulado como un especial proceso privado no judicial pero de carácter jurisdiccional

- Se reconoce la eficacia vinculante del convenio o acuerdo arbitral que nace de un acuerdo de voluntades pero que a diferencia de otras figuras similares es unilateralmente irrevocable esto es, sin posibilidad de arrepentimiento bajo cualquier tipo de indemnización ello en tanto es una prórroga de la jurisdicción estatal.

- Sentencia o laudo arbitral con autoridad y ejecutoriedad propia e inmediata y efectos de cosa juzgada material al igual que una sentencia judicial y con el mismo carácter de título ejecutivo que ésta (art. 499 del CPCyCN – 497 CPCCBA).

Así mismo como aspectos negativos de la regulación del arbitraje en el CPCyC se destacan:

- La regulación separada en tres títulos distintos los de tres tipos de arbitraje: según la forma en que se llevará a cabo el procedimiento y la toma de la decisión: el arbitraje de derecho (Juicio Arbitral) y el de Amigables Compondores (o arbitraje de equidad) y en el último título la Pericia Arbitral.

- En materia de recursos: distinta regulación si se trata de arbitraje de derecho o de equidad. En el arbitraje de derecho, la procedencia contra el laudo de los mismos recursos judiciales que contra las sentencias de los jueces aunque considerándolos como renunciables (art. 796), salvo el recurso de nulidad por causales taxativas y predeterminadas de errores “in procedendo” y de aclaratoria que siempre han sido considerados como irrenunciables (art. 798). En el arbitraje de amigables compondores se establece la irrecurribilidad y solo se permite la impugnación del laudo mediante una acción ordinaria de nulidad también por causales taxativas –aunque menores- de nulidad (art. 809)

### **Regulación moderna del arbitraje en algunos Códigos procesales locales**

Conforme permite nuestro sistema federal de gobierno en virtud del cual las provincias dictan sus propios Códigos procesales hubo algunas provincias que en los primeros años de este siglo actualizaron sus CPCyC en la parte relacionada con el arbitraje.

Manteniendo el esquema general del CPCyCN siguieron estas provincias siguiendo regulando al arbitraje en el Libro VI “PROCESO ARBITRAL” pero con moderna concepción adaptándose a los lineamientos generales de la Ley Modelo del año 1985.

Las provincias que cuentan con una moderna regulación del arbitraje son

- RIO NEGRO Ley 4142 del 22/11/2006
- SAN JUAN Ley 7942 del 19/09/2008
- SANTA CRUZ Ley 3453 del 24/09/2015, es decir posterior a la sanción del CCyCN (Ley 26.994 –año 2014), aunque vigente desde el 1/08/2018
- CHACO Ley 2.559 del 19/10/2016
- CORRIENTES Ley 6556 (del año 2021) también posterior a la sanción del CCyCN

Es decir, existen ya otras provincias que actualizaron sus Código Procesales en su mayoría receptando los lineamientos generales de la LM e incluso muchas de ellas de factura posterior a la vigencia del CCyCN que regula al arbitraje como un “contrato”.

### **Coexistencia de las normas procesales locales de arbitraje con el CCyCN**

A los problemas de desactualización que tenía el arbitraje, a partir de la vigencia del CCyCN se ha sumado la superposición y contradicción que trajo su vigencia, atento la subsistencia de los códigos procesales locales.

Esto ha llevado a que hoy tengamos dos tipos de problemas:

a) Hay cuestiones que están únicamente legisladas en el CCyCN y no así en los CPCC locales, como sucede por ej. con el art. 1653 que establece la autonomía del contrato de arbitraje; o el art. 1654 que recepta el principio *competenz kompetenz*; o la consagración expresa del arbitraje institucional en el art. 1657; o el art. 1661 que dispone la nulidad de la cláusula que confiere a una parte una situación privilegiada en cuanto a la designación de los árbitros. En cuyo caso habría que estar a su aplicación.

b) Pero hay también otras cuestiones únicamente reguladas en el Cód. Proc y no en el CCyN como sucede con el contenido del laudo (art. 792 y 805 del CPCC); el plazo para dictar el laudo en el caso del arbitraje interno "ad hoc" cuando las partes no lo hayan convenido (art. 779 y 785 del CPCC); la responsabilidad de los árbitros (art. 786 y 794 del CPCC) o la mayoría para el dictado del laudo (art. 795 del CPCC).

c) Y otros casos que están regulados de manera diferente e incompatible en uno y otro cuerpo normativo como qué clase de arbitraje se entiende que las partes eligieron en caso de silencio inclinándose por el arbitraje de derecho el CCyCN (art. 1652) y el CPCC por el de equidad.

Como se dijo en nuestro país histórica y tradicionalmente el arbitraje estuvo regulado en los CPCC, es decir entre las normas procesales en el entendimiento que se trata de un proceso, vinculado a la noción de justicia.

Ahora bien el arbitraje posee una hibridez propia, inherente a su naturaleza jurídica donde concurre un fuerte componente de la autonomía de la voluntad en lo que es el nacimiento del arbitraje, la designación de los árbitros, elección del procedimiento etc aunque sin dejar de ser un proceso, aunque privado, mediante el cual se resuelve un conflicto de manera definitiva.

Es por ello que entre las distintas posturas a cerca de la naturaleza jurídica del arbitraje que se han sostenido a la largo de la historia (contractualista, jurisdiccionalista, mixta), creemos que la postura que respeta en mejor medida la verdadera naturaleza jurídica del arbitraje es la mixta en tanto si bien la autonomía de la voluntad de las partes juega en el arbitraje un rol trascendente tanto en el momento inicial para acordar o convenir esta vía de heterocomposición de conflictos, como así también para acordar los aspectos más importantes del arbitraje como la designación de los árbitros o institución arbitral, el procedimiento, y las normas de fondo y de forma aplicables, no se puede desconocer que el árbitro realiza aunque desde la órbita privada una función jurisdiccional que desemboca en una decisión o acto de juicio - el laudo o la sentencia arbitral- jurisdiccional. Asimilable en su carácter y efectos a una sentencia judicial de un juez Estatal, en un verdadero ejercicio privado de funciones públicas.

Decisión o acto de juicio que resuelve el conflicto intersubjetivo de intereses de forma definitiva e irrevocable con autoridad de cosa juzgada material y ejecutable una vez firme por vía del proceso de ejecución de sentencias al igual que una sentencia judicial de un juez estatal (art. 497 del CPCyC).

Hoy por hoy nadie duda de la jurisdiccionalidad del arbitraje. Esta es la consideración que le ha dado tanto la Convención de Nueva York del año 1958 como la Ley Modelo de 1985 que fueron receptadas, como se dijo, por toda la legislación del mundo desde fines del siglo XX, que consideró al arbitraje como un instituto que si bien depende de la autonomía de la voluntad adquiere personalidad propia y definida por su fin y efectos jurisdiccionales.

Por eso ha causado asombro que el CCyCN lo regule como un “contrato” en lo que constituye una visión exclusivamente privatista de este instituto.

Por lo demás, la propia jurisprudencia de la CSJN se encargó desde fallos de viejo cuño en desatacar la naturaleza jurisdiccional del arbitraje por encima de su origen contractual o convencional “aun cuando el arbitraje sea un procedimiento de solución de controversias de origen contractual, es jurisdiccional por su función y por la especial eficacia que el derecho otorga a sus efectos” CSJN, 31-5-1999, “Rocca J.C. vs. Consultara S.A.”, Fallos 322:1100 y aún antes en “Bruce vs. de las Carreras”, Fallos 22:371 (año 1880); “S.A. La Nación vs. S.A. La Razón Editorial EFICyA”, Fallos 311:2223, y J.A. 1989-II-691)

Es por ello que el CCyCN al legislar de lleno, de manera íntegra al arbitraje en un código de fondo y como un contrato ha venido a dar un vuelco copernicano haciendo que el arbitraje sufra una mutación trascendente, una *capitis diminutio* pasando de ser legislado como un proceso, esto es como una figura fundamentalmente adjetiva y publicista relacionada con la justicia y la resolución de conflictos como siempre lo fue a lo largo de su historia para pasar a ser íntegramente tratado como un simple contrato, como si se tratase de un instituto sustancial y privatístico, como un negocio patrimonial cualquiera.

El CCyCN se ha enrolado así en una postura contractualista del arbitraje como institución que parecía superada y no registra precedentes en nuestro país y ha avanzado excesivamente en la regulación del arbitraje, considerando que se trata un código de fondo que se entromete en cuestiones claramente procesales y locales, sin dar razón ni fundamento alguno de ello y por ello algunos autores directamente sostienen la inconstitucionalidad de artículos tales como los relativos a la impugnación de los laudos arbitrales[1]. Por ello, el capítulo 29 ha merecido críticas de la doctrina especializada en tanto existen fundamentos constitucionales, jurisprudencia y la propia tradición normativa de nuestro país que jamás consideró al arbitraje como un simple “contrato” como si fuera una compraventa o una locación sino que lo consideró como un instrumento de justicia y de naturaleza jurídica mixta, convencional en su origen (por el convenio o acuerdo arbitral) y procesal por su desarrollo y efectos (dictado de una laudo o sentencia arbitral que resuelve de manera definitiva un conflicto y que es ejecutable por vía del proceso de ejecución de sentencias)[2].

Afortunadamente, la jurisprudencia dictada con posterioridad a la vigencia del CCyCN ha intentado no solo mediante una interpretación finalista mantener la subsistencia del arbitraje frente a las confusiones y errores del CCyCN sino fundamentalmente ha dado plena eficacia a las normas contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial a las cuales en muchos casos, como por ejemplo en materia de recursos remite[3].

Mientras se espera la reforma del Capítulo 29 del CCyCN que vienen siendo reclamada[4], la provincia no puede abdicar de sus facultades legislativas en la materia, deviniendo necesario proceder a actualizar su normativa a fin de hacer del arbitraje una alternativa real y eficaz para la resolución de conflictos en materias disponibles. Ello para que los ciudadanos puedan acceder a los beneficios del arbitraje (celeridad, economía, especificidad, confidencialidad, previsibilidad etc) con la consecuente liberación de causas por la justicia estatal que se encuentra en estado crítico con demoras excesivas.

El presente proyecto de ley tiene por objeto reafirmar la competencia de la Provincia de Buenos Aires en la regulación del arbitraje, garantizando un marco normativo adecuado y moderno. En este sentido, se propone la sustitución del Libro Sexto del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, estableciendo una regulación moderna y acorde con los principios que rigen el arbitraje a nivel nacional e internacional.

Con esta reforma, se busca fortalecer el arbitraje como un mecanismo eficiente y ágil de solución de controversias, asegurando su compatibilidad con el sistema procesal provincial y garantizando la plena vigencia de los principios federales en la organización de la justicia en la Provincia de Buenos Aires.

---

[1] GIANNINI Leandro “El arbitraje en el Código Civil y Comercial: inconstitucionalidad del régimen de impugnación del laudo arbitral” JA 2017- D

[2] MENDEZ Héctor y MENDEZ Agustina, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires comentado y anotado”, Director: López Mesa Marcelo Coordinador: Rosales Cuello Ramiro, editorial LA LEY, 1ª edición, año 2014, T. VI, p. 513). MENDEZ Agustina Mercedes – MENDEZ Hector Oscar “Recursos en el arbitraje a tenor del nuevo Código” Publicado en: LA LEY 28/12/2015, 28/12/2015, 1 .Cita Online: AR/DOC/3367/2015

[3] CSJN in re “Ricardo Agustín López, Marcelo Gustavo Daelli, Juan Manuel Flo Díaz, Jorge Zorzópulos c/ Gemabiotech S.A. s/ organismos externos sent del 5/09/2017. Fallos 340:1226; CNCom Sala B 3567/2016/RH1 “DIAZ, RUBEN HECTOR c/ TECHINT CIA. TECNICA INTERNACIONAL SACEI s/RECURSO DE QUEJA (OEX)” sent del 12 de abril de 2016; CNCom SALA J “Banco P. S.A. c. R., V. D. y otro s/ Nulidad de escritura/instrumento” sent del 01/02/2021; CNCom SALA D “Pan American Energy LLC (Sucursal Argentina) c. Metrogas SA (Chile) s/ organismos externos” sent del 19/12/2017 Cita: TR LALEY AR/JUR/73556/2020; CNCom SALA D “Amarilla Automotores S.A. c. BMW Argentina S.A. s/ recurso de queja” sent del 12/04/2016 Cita Online: AR/JUR/24826/2016 Entre otros.

[4] Conforme conclusiones de la XIX Conferencia Nacional de la Abogacía celebrada en La Plata en el año 2019. COMISIÓN III. TEMA: “Acceso a la Justicia y nuevos campos de actuación profesional, roles e incumbencias de la Abogacía.”